RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2541-SPA-1407 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando los siguientes hechos:

> *(…)el C.(…) no quiere barrer más las hojas que desecha el árbol motivo de la presente denuncia, por lo que solicitó el derribo del mismo por lo que el día de hoy una cuadrilla de la Delegación acudió al lugar a podar el árbol (…) sin embargo refirieron que contaban con el permiso y regresarían a concluir su trabajo* [en el sitio ubicado en calle María Hernández Zarco, frente al número 26, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez]*(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4796-2014 de fecha 13de octubre de 2014, admitió a trámite ladenuncia presentada, radicándola en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente**PAOT-2014-2541-SPA-1407**. Dicho Acuerdo fue notificado a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 23 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-4796-2014, con fecha 20 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en el sitio ubicado en calle María Hernández Zarco, frente al número 26, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, donde en primer momento se constató la poda de un individuo arbóreo de una altura de 12 metros aproximadamente, es menester mencionar que dicha poda no compromete la supervivencia de dicho árbol, ya que los cortes se realizaron conforme a las especificaciones establecidas por la norma ambiental. Posteriormente se procedió a tocar la puerta del domicilio con el número 24, donde fuimos atendidos por los habitantes del lugar, a los cuales se les hizo conocimiento de la denuncia y de la normatividad ambiental vigente. Acto seguido los habitantes del lugar manifestaron que dicha poda la realizó personal de la Delegación y que ellos no la solicitaron, asimismo dejaron claro que no tienen motivo alguno*

para solicitar el derribo de dicho árbol. Por último se les hizo del conocimiento del procedimiento establecido por la norma que deben acatar para solicitar el derribo de cualquier individuo arbóreo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2880-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informara si se ha recibido solicitud y en su caso, si se emitió la autorización para realizar el derribo del individuo arbóreo referido en el escrito de denuncia; sin embargo hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el articulo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el articulo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al articulo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el probable derribo de un árbol cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribode árbol

En el escrito de denuncia se señala el probable derribo de un individuo arbóreo que se ubica en calle Maria Hernández Zarco, frente al número 26, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez.

En este sentido, es importante señalar que el articulo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece los requisitos para poder llevar a cabo el derribo de un árbol:

*(...) **ARTÍCULO 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
(...)
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del DistritoFederal;
(...)

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)

Por otra parte, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

De igual forma el apartado 7.1 de la norma en comento, menciona que antes de tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un individuo arbóreo, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando que no se ha realizado el derribo del individuo arbóreo en comento; sin embargo, se observó la poda del mismo, la cual fue hecha conforme a las especificaciones establecidas por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, en virtud de que los cortes no comprometen la supervivencia del árbol. Asimismo la parte denunciada manifestó al personal de esta Entidad que no es su deseo solicitar el derribo del individuo arbóreo motivo de la presente denuncia. Por último, se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental vigente y del procedimiento que debe acatar para solicitar la poda o derribo de cualquier árbol.

Por lo que se concluye que no se realizó el derribo del individuo arbóreo motivo de la presente denuncia; sin embargo se constató la poda del mismo, la cual fue efectuada conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012. De igual forma la parte denunciada no tiene deseo de solicitar el derribo del mismo.

Derivado de lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el presente procedimiento se constató que no se llevó a cabo el derribo del individuo arbóreo ubicado en calle María Hernández Zarco, frente al número 26, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez; sin embargo, se observó la poda del mismo, la cual no compromete su supervivencia, en virtud de que fue efectuada conforme a lo establecido por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012. De igual forma, la parte denunciada manifestó a esta Entidad que no tiene deseo de solicitar el derribo de dicho árbol.

- Por lo anterior, como parte de las acciones preventivas de esta Procuraduría, se hizo del conocimiento de la persona denunciada la normatividad ambiental vigente y el procedimiento que tiene que acatar para solicitar la poda o derribo de cualquier individuo arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p Lic. **Miguel Ángel Cancino** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su conocimiento .

LMH/EGGH/EAA/KCH/ALT P*